



Página 1 de 3

AUTO No. CNSC - 20182120015344 DEL 02-11-2018

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **ROKNEY CHACÓN VARGAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, definido como: "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **ROKNEY CHACÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.539.772, se inscribió en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" para el empleo de Profesional, Grado 6, identificado con la OPEC No. 62114.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Medellín, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual el señor **ROKNEY CHACON VARGAS** obtuvo una calificación de **20.00**.

El aspirante ROKNEY CHACÓN VARGAS presentó reclamación frente al resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, cuya respuesta fue publicada en el aplicativo SIMO el 03 de octubre de 2018.

El señor **ROKNEY CHACÓN VARGAS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, bajo el radicado No. 2018-00452.

Mediante Auto del diecinueve (19) de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, aclaró la medida provisional decretada el 16 de octubre de 2018, dentro de la Acción de Tutela presentada por el aspirante **ROKNEY CHACÓN VARGAS**, en los siguientes términos:

"(...)

1. Acoger la pretensión subsidiaria elevada por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida provisional de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA decretada en este proceso, dejándola vigente únicamente para la oferta pública de empleos de carrera OPEC 62114, en la cual participa y tiene interés el accionante. (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la medida provisional expidió el Auto No. 20182120014644 del 19 de octubre de 2018, disponiendo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la medida provisional decretada en primera instancia por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, dentro de la acción constitucional promovida por el señor ROKNEY CHACON VARGAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suspender el proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 62114 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, hasta tanto se decida de fondo la



20182120015344 Página 2 de 3

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal –Casanare, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **ROKNEY CHACON VARGAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Acción de Tutela promovida por el aspirante **ROKNEY CHACON VARGAS**, conforme lo dispuesto en el Auto Admisorio de la Tutela. (...)"

Mediante Sentencia del treinta (30) de octubre de 2018, notificada a la CNSC en la misma fecha, el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare resolvió la acción constitucional interpuesta por el aspirante **ROKNEY CHACÓN VARGAS**, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO.-Negar la excepción de improcedencia de la tutela propuesta por las accionadas.

SEGUNDO.- Conceder el amparo constitucional solicitado por el accionante en sede de tutela, al encontrar vulnerado el derecho al debido proceso, en conexidad tangencial con los derechos al trabajo y al acceso y desempeño de funciones públicas, y negar el amparo al derecho a la igualdad.

Parágrafo.- En virtud de lo anterior, se ordena a las tuteladas, que en el término de 48 horas, tengan en cuenta y califiquen los certificados presentados por el accionante en desarrollo del concurso de méritos de la convocatoria de marras que originó la tutela, como prueba de valoración de antecedentes, en los términos previstos en los artículos 39, 44 y concordantes de la misma convocatoria. (...)"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".

Por lo anterior, la CNSC ordenará a la Universidad de Medellín que efectúe una nueva calificación de los certificados presentados por el señor **ROKNEY CHACÓN VARGAS**, en la convocatoria No. 436 de 2017, en los términos previstos en los artículos 39 y 44 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: rokneychacon@hotmail.es.

Mediante la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, le fue delegada la representación judicial y extrajudicial de la CNSC al Servidor VÍCTOR HUGO GALLEGO CRUZ, Asesor Jurídico de la Entidad.

En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, consistente en conceder la protección del derecho fundamental del señor ROKNEY CHACÓN VARGAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad de Medellín que efectúe una nueva calificación de los certificados presentados por el señor **ROKNEY CHACÓN VARGAS**, en la convocatoria No. 436 de 2017, en los términos previstos en los artículos 39 y 44 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Yopal - Casanare, en la dirección electrónica: juzgadoprimerofamyop@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la Universidad de Medellín en la dirección electrónica: convocatoria428geon@udem.edu.co.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

20182120015344 Página 3 de 3

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal –Casanare, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **ROKNEY CHACON VARGAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO- Comunicar la presente decisión al señor ROKNEY CHACÓN VARGAS, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: rokneychacon@hotmail.es.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá, D.C. el 02 de noviembre de 2018

ICTOR HUGO

இத் . Asesor Jurídico

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortege Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón